

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada actora interpuso recurso horizontal y de apelación contra el auto que negó la solicitud de prueba extraprocésal. Para proveer.
Bucaramanga, 8 de julio del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Ref. 2020-00030-00

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). -

La apoderada de la parte solicitante ASOHOFRUCOL interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 1º de julio del 2020, que negó la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos. En vista de que no se ha notificado al presunto futuro demandado DIFRUCOL S.A.S., no se surtió traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1º del Código General del Proceso.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, han de ponerse de presente las siguientes disposiciones:

Artículos 1 y 3 del Decreto 2025 de 1996:

«Artículo 1º. La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización.

Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al Órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal.

Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado.

Parágrafo 2º. La auditoría Interna también podrá efectuar, cuando fuere pertinente, mediciones a las áreas de producción y sobre la producción misma, así como realizar los aforos a las contribuciones parafiscales resultantes de tales mediciones.

(...)

Artículo 3º. Cuando así lo requiera la ley que establezca la respectiva contribución, el representante legal de la entidad administradora del correspondiente Fondo Parafiscal, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad, soportes contables y registros de los sujetos de la contribución y de las entidades recaudadoras.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, expedirá la autorización correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir de la radicación de la solicitud que presente el representante legal de la respectiva entidad administradora».

Artículo 9 del Decreto 3748 de 2004:

«Control del recaudo. El Administrador y el Auditor Interno del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola podrán realizar visitas de inspección a los documentos y libros de contabilidad de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Hortifrutícola, con el propósito de verificar su correcta liquidación, recaudo y consignación en tiempo, en el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola. Esta obligación quedará consignada en el contrato de administración que suscribe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la entidad administradora de la Cuota de Fomento Hortifrutícola».

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Ley 118 de 1994 que creó la cuota de fomento hortifrutícola no dispone en ninguno de sus artículos que el Administrador del Fondo requiera autorización para efectuar visitas de inspección a libros contables de los obligados a pagar la contribución.

Pues bien, decantadas las disposiciones normativas relevantes que envuelven el caso concreto además de las ya referenciadas en el auto objeto de recurso, y examinados los argumentos esbozados por la inconforme, es preciso concluir en primer lugar que ASOHOFRUCOL, como Administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, puede adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales que a bien considere, cuando las personas obligadas a pagar la cuota de fomento no lo hayan hecho, conforme al parágrafo del artículo 6 de la Ley 118 de 1994.

Para tal efecto está facultada para realizar, **sin autorización expresa** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, ni de ninguna otra autoridad, las visitas de inspección a los documentos contables de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que son sujeto de la contribución, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 3748 de 2004 y se desprende además del artículo 3 del Decreto 2025 de 1996, que establece que la autorización es necesaria sólo si la ley que creó la contribución así lo dispone.

Esta consideración deviene además de lo argumentado por la misma solicitante en el escrito de recurso, cuando cita textualmente el oficio No. 100-211-229-1327 por medio del cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Unidad Administrativa Especial DIAN, da respuesta a una solicitud de autorización para visitas de inspección de libros de contabilidad, relacionada con la cuota de fomento hortifrutícola:

«Como la Ley de creación de la Cuota de Fomento Hortifrutícola no exige este trámite para que el Fondo pueda inspeccionar los libros, no procede dar trámite por parte de esta Subdirección como Delegataria del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público a su requerimiento en cuanto que, como se ha indicado reiteradamente, la facultad sólo se debe ejercer cuando así lo exija la ley que establece la contribución, así lo indica el artículo 3 del Decreto 2025 de 1996.

*(...) **el Fondo Nacional Hortifrutícola no necesita dicha autorización**».*

Así las cosas, las visitas de inspección a libros contables son una facultad que ASOHOFRUCOL puede ejercer de manera autónoma, sin necesidad de acudir al juez civil y sin que medie autorización de autoridad administrativa; a partir del resultado de tales visitas es que la Administradora de Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola aquí solicitante expedirá la certificación de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, a fin de que ésta sirva de título ejecutivo para el cobro de las mismas en la jurisdicción coactiva.

En este caso debe tenerse en cuenta esta especialísima particularidad, pues **es únicamente la certificación expedida por ASOHOFRUCOL la que puede servir de título ejecutivo para el cobro de la cuota de fomento hortifrutícola** contra DIFRUCOL S.A.S., conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 4 del Decreto 2025 de 1996, y no el acta que resulta de la exhibición de documentos suscrita por el juez civil, **lo que a todas luces torna la solicitud de prueba extraprocesal en inidónea**, pues tal como lo dispone el artículo 268 del C.G.P., la exhibición de libros y papeles de los comerciantes *«se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso»*, y para el caso de marras, el eventual proceso que se adelante no lo será ante el juez civil y su título ejecutivo, se itera, no puede ser otro que la certificación expedida por el Administrador del Fondo una vez realice la visita de inspección pluricitada.

Yerra la solicitante inconforme al concluir que el trámite de prueba extraprocesal de exhibición de documentos es necesario y procedente porque ya solicitó a DIFRUCOL S.A.S. la información sobre el recaudo de la cuota de fomento y ésta no ha procedido con la respuesta, cuando lo cierto es que el silencio ante ese requerimiento no implica que la exhibición de documentos deba tramitarse como prueba extraprocesal ante la jurisdicción ordinaria, que valga decirlo, podría servir como prueba en un pleito de otra naturaleza y para otros propósitos, con derecho a su contradicción por la futura contraparte, pero no para constituir el título que se pretende, máxime cuando el proceso ejecutivo que eventualmente se adelante sólo puede iniciarse ante la jurisdicción coactiva, por tratarse de un impuesto de carácter nacional.

Lo que es necesario, idóneo, útil y procedente **es la realización de la visita de inspección de documentos que de manera autónoma y sin intervención de ninguna autoridad judicial o administrativa, puede adelantar ASOHOFRUCOL** a fin de obtener la información que el presunto futuro demandado DIFRUCOL S.A.S. no ha suministrado y de la cual emanará la certificación que servirá de título ejecutivo para los fines del proceso de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar.

Dicho lo que antecede, el Despacho no repondrá el auto recurrido y, en vista de que conforme al numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. es apelable el auto *«que niegue el decreto o la práctica de pruebas»*, se concederá el recurso de apelación en el evento devolutivo, contra el auto de fecha primero (1º) de julio del dos mil veinte (2020) para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de julio del dos mil veinte (2020) proferido dentro de la presente solicitud de prueba extraprocésal presentada por ASOHOFRUCOL.

SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte solicitante contra el auto de fecha primero (1º) de julio del dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 321 a 326 del C.G.P.

TERCERO. - Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**
CONSTANCIA: Con estado No 052 se notifica a las
partes, la providencia que antecede,
hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria